

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
ABOGADOS.



Señor

Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Origen 34 Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de apelación.
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Sergio Enrique Salas Pajón
RADICACIÓN: 2019-162

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte pasiva me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de **sustentar RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RESLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD**. Lo anterior, tal y como procedo a continuación:

HECHOS

1. El 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso 2019-162 que se tramita en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá cuyas partes son: como demandante la sociedad Itaú Corpbanca S.A. y como demandado el Sr. Sergio Enrique Salas Pajón.
2. La parte activa tramitó las notificaciones de las que hablan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviándolas a la dirección Calle 150 # 15-26 Apto 1001.
3. La última de las notificaciones anotadas, la correspondiente a la del artículo 292 del CGP, arrojó como resultado positivo el día 11 de abril de 2019, en ella se manifestó "sí habita o trabaja".
4. Pese a lo anterior, para esa fecha **mi poderdante NO tenía vinculación alguna con el inmueble ubicado en la Calle 150 # 15-26 Apto 1001.**
5. Los vínculos que unían al Sr. Salas con el inmueble precitado se dieron en virtud del contrato de leasing No. 141819 suscrito con Helm Bank, **empero, los mismos cesaron a comienzos del año 2016, momento en el cual dejó de habitarlo.**
6. Luego de que el Sr. Salas abandonó el inmueble, procedió a fijar su domicilio, en la carrera 81 # 212-41 de Bogotá en donde se ubica el conjunto residencial

Reserva del Otoñal PH. Lo anterior, tal y como consta en certificación expedida por la Representante Legal de la copropiedad en mención, la Sra. Mercedes García.

7. Como se puede evidenciar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20431697 el titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la dirección donde se notificó al Sr. Salas el día 11 de abril de 2019 es la Sra. Beatriz Elena Mejía Correa.
8. En vista de lo anterior, el hecho de que el demandando haya vivido en el apartamento 1001 cuya dirección es Calle 150 # 15-26, no significa que el vínculo que lo ata al mismo, perdure más allá del tiempo en que él lo habitó. Sería impensable la tesis contraria, luego equivaldría que cualquier inmueble que habite, con independencia del termino de uso, se convertiría en domicilio para efectos de notificaciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LAS PRESUNCIONES DEL DOMICILIO

El Código Civil indica en su artículo 79 esgrime:

“PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.” (negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el Código Civil en su artículo 80 indica:

“PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.” (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es más que ostensible que no se puede predicar las presunciones para el establecimiento del domicilio del Sr. Salas en la Calle 150 # 15-26 Apto 1001 para el momento en que se surtió la notificación el día 11 de abril de 2019, ya que, según el tenor del artículo 79 del Código Civil, no podría entenderse esa locación

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
 FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
 ABOGADOS.



como su domicilio luego el solo lo habitó por un tiempo, lapso que cesó para inicios del año 2016. Igualmente, en concordancia con el artículo siguiente él nunca abrió establecimiento durable o aceptó empleo para el año 2019, momento desde el cual se dio por notificado según el juzgado.

SOBRE LA NULIDAD PROCESAL

Según Sentencia **SC280-2018 Rad. 11001-31-10-007-2010-00947-01** de fecha 20 de febrero de 2018 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y demás jurisprudencia concordante, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*“es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de **especificidad, protección, trascendencia y convalidación** (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.*

*La **especificidad** alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).*

*La **protección** se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).*

*La **trascendencia** impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.*

*Por último, la **convalidación**, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado **expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala**, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).”* (negrilla fuera de texto)

Atendiendo la jurisprudencia citada y la que se relaciona en la misma, consideramos que la actuación consistente en notificar en la Calle 150 # 15-26 Apto 1001 el día 11 de abril de 2019, cuando desde 2016 el demandado fijó su domicilio en la carrera 81 # 212-41 se enmarca dentro de una nulidad procesal la que cumple con los requisitos anteriormente citados. Por lo que respecta al principio de especificidad, encontramos que la causal invocada está plenamente consagrada en el Código General del Proceso en su artículo 133 # 8. En lo que se refiere al principio de protección, observamos que el interesado fue quien efectivamente interpuso en término, a través de apoderado

judicial, los mecanismos legales pertinentes para su cabal demostración, lo predicho en vista de que no le fueron garantizados sus derechos.

Por otro lado, en lo que atañe al principio de trascendencia es palmario que a mi poderdante se la han conculcado garantías como: i) el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, ii) la igualdad, contenida en el artículo 13 superior y algunas disposiciones preliminares de la ley 1564 de 2012, tales como la igualdad entre las partes, la legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales y el debido proceso; respectivamente: artículos 4, 7, 11, 13 y 14. Por último, en lo concerniente a la convalidación es palmario que en ningún momento ratificamos la irregularidad alegada, todo lo contrario, hemos solicitado se encause el proceso dentro de la legalidad para que dicho yerro sea subsanado por medio de la nulidad propuesta. Igualmente, no hemos incurrido en ninguno de los eventos descrito en el artículo 136 del CGP.

SOBRE EL HABEAS DATA.

Según la normatividad “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, a saber, la ley 1266 de 2008, tenemos artículo 7 enuncia:

“DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

*1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y **solicitar la actualización** o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley. [...]*

*7. **Realizar periódica y oportunamente la actualización** y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. [...]*” (negrilla fuera de texto)

En es orden de ideas, el actor incumplió con el deber que le asiste de actualizar sus bases de datos. Para la presentación de la demanda ejecutiva exclusivamente se limitó a indicar la notificación de dirección que allí obraba, sin que hiciera el más mínimo esfuerzo para corroborar si el demandado tenía relación **actual** con el bien de la notificación. Es tan palmaria dicha situación que la posibilidad de que gozaba la entidad bancaria de actualizar los datos pudo haberla hecho a lo largo de los 3 años

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
ABOGADOS.



trascurridos desde el día en que abandonó el demandado el bien ubicado en la Calle 150 # 15-26 Apto 1001 hasta el día en que se surtió la notificación del 292.

De todas maneras, mientras que el usuario bancario tiene el derecho de actualizar, el mismo es renunciable, mientras que la entidad bancaria no puede ser acreedora de dicho beneficio, pues actualizar las bases de datos no es un derecho, sino que es una obligación de estricto cumplimiento.

SOLICITUD

1. Se declare la nulidad de la notificación surtida el día 11 de abril de 2019 y actuaciones subsiguientes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente recurso.
2. Se retrotraiga el proceso hasta la etapa anterior a la notificación indebidamente realizada por la parte actora.

NOTIFICACIONES

1. Al apoderado de las demandadas: Dr. Fernando Piedrahíta en la Cra. 48 A No 170 27 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico acropolisjudicial@gmail.com , Tel 4660373 celular 3102122713 o en la secretaría de su despacho.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
C.C. 79.485.445 de Bogotá
T.P 64.889 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 08 ABR. 2021 se fija el presente traslado
informe 326 dispuesto en el Ad. 326
por el 13 ABR 2021 al cual corre a partir del 09 ABR. 2021

Secretaria.

RV: Radicación de recurso de apelación Rad. 2019-162 Itaú vs Sergio Salas

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 15:44

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

Recurso apelación Itaú vs Sergio Salas.pdf;

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 3:43 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación de recurso de apelación Rad. 2019-162 Itaú vs Sergio Salas

Buenos días Srs.

Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Origen 34 Civil Municipal de Bogotá.

Por medio del presente procedemos a radicar recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en audiencia por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día de 24 de marzo de 2021. Lo anterior, dentro del proceso No. 2019-162 cuyas partes son:

Demandante: Itaú Corpbanca S.A.

Demandado: Sergio Enrique Salas Pajón

Agradecemos se sirva acusar recibido.

(JSGB)

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com

RECIBIDO

26 MAR 2021

15:44

O-34

COPIAS

3301-40-2

JaumaOPH

F-4